



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**Vistos**, la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019; el Informe N° D001227-2019-OAJ/MC de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco; el Acuerdo N° 231-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 06 de setiembre de 2019; la Resolución Ministerial N° 000170-2021-DM/MC de fecha 01 de julio de 2021; el Informe N° 000062-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 20 de julio de 2021, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, la Iglesia de San Sebastián, ubicada en la Plaza Principal del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, entre la Av. Cusco y la Calle Mollendo, se encuentra declarada, mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación, inmueble que, a su vez, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del Cusco;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 149-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de junio de 2016, notificada a través de los Oficios N° 854-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC en fecha 22 de junio de 2016 y N° 855-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC en fecha 28 de junio de 2016, respectivamente, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Arzobispado del Cusco y contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Iglesia de San Sebastián, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación ocasionada por la instalación de un servicio de parqueo vehicular "playa de estacionamiento", en el área circundante y posterior al muro testero del Templo de San Sebastián;

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-2019-DDC-CUS/MC de fecha 10 de enero de 2019, se declaró de oficio, la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 149-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, la Subdirección de la DDC de Cusco), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Arzobispado del Cusco y contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por ser los presuntos responsables de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del área protegida de la Iglesia de San Sebastián, al instalar un servicio de parqueo vehicular "playa de estacionamiento", infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicha playa de estacionamiento se habría ejecutado en virtud a un convenio suscrito entre la Parroquia de San Sebastián y la Municipalidad distrital de San Sebastián, ésta última quien administraría la playa de estacionamiento;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio N° D000232-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 05 de abril de 2019, la Subdirección de la DDC de Cusco, remitió al Arzobispado del Cusco, la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC y los documentos que la sustentan. Estos documentos fueron notificados al administrado el 08 de abril de 2019;

Que, mediante Oficio N° D000226-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 05 de abril de 2019, la Subdirección de la DDC de Cusco, remitió a la Municipalidad distrital de San Sebastián, la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC y los documentos que la sustentan. Estos documentos fueron notificados al administrado el 10 de abril de 2019;

Que, mediante Oficio N° 020-AL/AC-2019 de fecha 12 de abril de 2019, el Arzobispado del Cusco, solicita copia de los documentos que obran en el expediente administrativo y ampliación de plazo para presentar descargos. Cabe indicar que en fecha 09 de mayo de 2019, se hizo entrega de los documentos solicitados por el administrado;

Que, mediante Informe N° D000034-2019-AFDP-YML/MC de fecha 29 de abril de 2019, una Arquitecta del Área Funcional de Defensa del Patrimonio (Informe Técnico Final), se determina el valor arquitectónico del Monumento, que fue afectado;

Que, mediante Reporte N° 116-2019-KYCT de fecha 03 de mayo de 2019 (Informe Final de Instrucción), que hace suyo el Área Funcional de Defensa (con Informe N° D000199-2019-AFDP/MC), se recomienda imponer a los administrados una sanción de multa y una medida complementaria;

Que, mediante Oficio N° D000441-2019-DDC-CUS/MC se remitió al Arzobispado del Cusco, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Final del caso, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 27 de mayo de 2019 y mediante escrito de fecha 03 de junio de 2019, ampliado con escrito de fecha 03 de setiembre de 2019 el Arzobispado del Cusco presentó descargos;

Que, mediante Oficio N° D000442-2019-DDC-CUS/MC se remitió a la Municipalidad distrital de San Sebastián, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico del caso, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 23 de mayo de 2019 y mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, el administrado presentó descargos;

Que, mediante Informe N° D000337-2019-OTC/MC de fecha 17 de setiembre de 2019, la Presidenta del Órgano Técnico Colegiado de la DDC de Cusco, remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha DDC, el Acuerdo N° 231-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 06 de setiembre de 2019, mediante el cual se recomienda se declare la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados;

Que, mediante Informe N° D001227-2019-OAJ/MC de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco, se determinó que el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC, ha prescrito. Asimismo, se recomendó al Director de la DDC de Cusco, plantear su abstención respecto a dicho procedimiento, al haber tenido a cargo la etapa instructiva del procedimiento y al tomar conocimiento del mismo mediante el Informe N° D000030-2019-AFDP/MC de fecha 21 de marzo de 2019;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe N° 000863-2021-OAJ/MC de fecha 09 de junio de 2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco, comunicó al Director de la DDC de Cusco, que se ratifica en el contenido del Informe N° D001227-2019-OAJ/MC;

Que, mediante Informe N° 000305-2021-DDC-CUS/MC de fecha 30 de junio de 2021, el Director de la DDC de Cusco, comunicó al Despacho Ministerial, encontrarse incurso en una causal de abstención, que le impide resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000170-2021-DM/MC de fecha 01 de julio de 2021, el Ministro de Cultura declaró procedente la abstención formulada por el Sr. Fredy Domingo Escobar Zamalloa, Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019, llegando a designar, en su lugar, al Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural para pronunciarse respecto al procedimiento administrativo sancionador señalado;

#### **DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, establece que:

#### **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

- 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
- 3. "La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"*
- 4. "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."*

(Énfasis y subrayado agregados)

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Arzobispado de Cusco y contra la Municipalidad Distrital de Cusco, fue notificada, respectivamente, en fecha 08 de abril de 2019 y 10 de abril de 2019, según los cargos de notificación de los Oficios N° D000232-2019-SDDPCDPC/MC y N° D000226-2019-SDDPCDPC/MC, que obran en el expediente digital remitido por la DDC de Cusco;

Que, en ese sentido, se advierte que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, vencía, respectivamente, el 08 de enero de 2020 y el 10 de enero de 2020;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de los actuados en el expediente, se corrobora que el plazo de nueve meses para tramitar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, no fue materia de ampliación, por lo que, a la fecha, ha operado el plazo de caducidad previsto en el numeral 2 del Art. 259 del TUO de la LPAG y, en consecuencia, corresponde archivar el procedimiento instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019:

#### **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA:**

Que, de la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019, se advierte que se imputó a los administrados, la presunta comisión de la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un sector del área protegida de la Iglesia de San Sebastián, afectación ocasionada por la instalación de un servicio de parqueo vehicular "playa de estacionamiento" en el área circundante y posterior al muro testero del Templo de San Sebastián, que ocupa, aproximadamente, un área de 2900 m<sup>2</sup>, correspondiente al 40% del total del predio, para lo cual se ha rellenado, nivelado y lastrado el terreno, generando una plataforma de una altura, aproximada, de 1.00 m, además, de la colocación de estacas y la señalización de espacios del estacionamiento, así como la colocación de avisaje y una reja que delimita el parqueo vehicular, lo cual altera la tipología del Monumento;

Que, al respecto, corresponde señalar que parte de la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC, se sustentó técnicamente en el Informe N° 101-125-2015-JEBR-CRJV-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2015, el cual da cuenta de la inspección técnica realizada el 19 de junio de 2015, en el sector del Monumento, materia de afectación; fecha en la cual se constataron los hechos imputados a los administrados, objeto del presente procedimiento;

Que, asimismo, se advierte que en el Informe N° 101-125-2015-JEBR-CRJV-AFPHI-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se describen hechos consumados, es decir, no se comunica, ni se precisa que la "playa de estacionamiento" se encontrara en proceso de ejecución;

Que, de otro lado, se debe tener en cuenta que el Dr. Víctor Sebastián Baca Oneto, en su artículo denominado "*La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley de Procedimiento Administrativo General*"<sup>1</sup> define como infracción instantánea a aquella en que "*la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*";

Que, en atención a ello, se detemrina que la infracción administrativa imputada a los administrados (alteración de un bien cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), se trata de una infracción de comisión instantánea, advirtiéndose, además, que los hechos que ocasionaron la alteración del Monumento, fueron ejecutados con anterioridad a la inspección de fecha 19 de junio de 2015, toda vez que, en esta inspección, ya se encontraban consumados. Por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 252.1 y 252.2 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que:

<sup>1</sup> <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LaPrescripcionDeLasInfraccionesYSuClasificacionEnL-7792239.pdf>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

## **Artículo 252º.- Prescripción**

**252.1** *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**".*

**252.2** *"El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)"*.

Que, en atención a la normativa expuesta, se determina que la facultad del Ministerio de Cultura para determinar la existencia de la infracción administrativa que le fue imputada a los administrados, a la fecha, se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más de cuatro años, desde la fecha de su comisión, lo cual también ha sido advertido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DDC de Cusco en su Informe N° D001227-2019-OAJ/MC de fecha 19 de setiembre de 2019 y por el Órgano Técnico Colegiado de la DDC de Cusco, en su Acuerdo N° 231-2019-OTC-DDC-CUS/MC de fecha 06 de setiembre de 2019, documentos mediante los cuales se ha recomendado declarar *"la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC"*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.3 del Art. 252 del TUO de la LPAG, que establece que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia"* y, toda vez que, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, se ha advertido dilación en su tramitación, que ha ocasionado la prescripción de la facultad sancionadora, sin haberse considerado que era la segunda vez que se iniciaba el procedimiento, ya que en una anterior oportunidad se declaró la caducidad (con RD N° 046-2019-DDC-CUS/MC del 10.01.19) del que fue instaurado, por los mismos hechos, mediante la Resolución Sub Directoral N° 149-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de junio de 2016; corresponde remitir la resolución que declare la prescripción, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que evalúe las acciones legales pertinentes contra los que resulten responsables de la inacción administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019, seguido contra el Arzobispado del Cusco y la Municipalidad Distrital de San Sebastián, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción administrativa correspondiente a los hechos materia de la Resolución Sub Directoral N° D000037-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 04 de abril de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a los administrados la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 252.3 del Art. 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dejar establecido e informar a los administrados que las entidades del Estado y la ciudadanía en general, deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, de verificarse afectaciones, obras o intervenciones no autorizadas en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento "Iglesia de San Sebastián", se consideraran como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL